ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores**, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA, MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS** y **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA** por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: ***"NESTOR FABIAN PEREIRA OVIEDO Y OTROS S/ COHECHO PASIVO AGRAVADO"***, a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación planteado en contra del **Acuerdo y Sentencia N° 77 de fecha 26 de diciembre del 2023**, dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Primera Sala, de la Capital.-

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes;-

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto?-

En su caso, **¿resulta procedente?**-

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RAMÍREZ CANDIA, LLANES OCAMPOS y BENITEZ RIERA.-

En consecuencia, EL MINISTRO RAMÍREZ CANDIA SOSTUVO: ----------

1.El Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala, de la Capital, por **Acuerdo y Sentencia Nº 77 del 26 de diciembre del 2023,** confirmó la S.D. N° 322 de fecha 04 de agosto del 2023.-

2. De las constancias de autos, se concluye que el escrito recursivo ha sido planteado dentro del **plazo** de diez días y ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se adecua a las exigencias procesales previstas en los arts. 480 y 468 del C.P.P.[1]-

3. La resolución objeto de la presente casación fue notificada en fecha 27 de diciembre del 2023 y el recurso fue interpuesto en fecha 10 de enero del 2024, es decir, al décimo día de la notificación.-

4. Con referencia al **derecho a recurrir** se tiene que el Abg. Diego Duarte Castillo interpone el recurso de casación en representación de los procesados. Por lo que se halla cumplida la exigencia prevista en el Art. 449 del CPP[2].-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

5. En cuanto al requisito de admisibilidad vinculado a objeto del recurso de casación, considero que el Art. 477 del Código Procesal Penal establece dos tipos de resoluciones que pueden ser cuestionados por esta vía recursiva: 1) la sentencia definitiva de los tribunales de apelación y 2) las resoluciones que pongan fin al procedimiento, cuando el recurso sea planteado contra las resoluciones identificadas como autos interlocutorios.-

6. El presente recurso se plantea contra una sentencia definitiva del Tribunal de Apelación, dándose así cumplimiento a la primera alternativa del mencionado artículo.-

7. En el siguiente presupuesto de admisibilidad de la casación, corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con los requisitos de **fundamentación** del recurso, según lo establecen los artículos 449, 450, 468 párrafo primero y 478 CPP.-

8. El Recurso de Casación planteado resulta inadmisible porque no cumple con el requisito de la fundamentación.-

9. El impugnante invoca una errónea aplicación del precepto legal, sosteniendo que correspondía la suspensión de la ejecución de la condena impuesta a los procesados ya que los mismos se han sometido al proceso, han reparado íntegramente del daño y han demostrado arrepentimiento, sin embargo esto no fue tenido en cuenta ni por el Tribunal de Sentencias al momento de dictar condena, ni por el Tribunal de Apelación al momento de confirmar la misma.-

10. Este agravio resulta inadmisible por mal fundado, esto porque la suspensión de la ejecución de la condena invocada por el recurrente, se puede aplicar en los casos en que la condena impuesta sea de hasta 2 años, de conformidad a lo establecido en el Art. 44 num 1° del Código penal, y de la lectura de la resolución impugnada se verifica que los procesados fueron condenados a 2 años y 6 meses de pena privativa de libertad, por lo tanto la citada figura no les podría haber sido aplicada.-

11. Invoca también una "desacertada valoración" de la medición de la pena por parte del Tribunal de Sentencia, que no fue tenida en cuenta por el Tribunal de Apelación al momento de estudiar la apelación especial.-

12. De igual manera, este agravio resulta inadmisible por infundado ya que, además de no individualizar el supuesto error en que incurrió el Tribunal de Sentencias, es decir cuál fue el parámetro del Art. 65 que considera mal valorado y

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

por qué fue errónea la valoración, tampoco invoca en este punto un error concreto del Tribunal de Apelaciones que pueda ser analizado por esta Sala Penal. ES MI VOTO.-

A su turno, la Ministra **LLANES OCAMPOS** manifiesta: Comparto la posición asumida por el ministro preopinante respecto a la inadmisibilidad del presente recurso por no cumplirse con el requisito de fundamentabilidad, con la siguiente aclaración:-

El Art. 477 del Código Procesal Penal establece: ***Sólo*** *podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que* ***pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena***.-

En ese sentido, el cuantificador lógico **solo** denota la imposibilidad de interposición del recurso de casación contra las resoluciones que no pongan fin al procedimiento, teniendo en cuenta, el principio de taxatividad objetiva que selecciona algunas decisiones jurisdiccionales, dejando fuera del elenco legal a las demás.-

En el caso del enunciado normativo "...***contra las sentencias definitivas*** *del tribunal de apelaciones* ***o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento****, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena*", la "o" es utilizada para expresar equivalencia, entre las sentencias definitivas y otras resoluciones que ponen fin al procedimiento.-

Sumado a lo anterior, con respecto a las resoluciones judiciales denominadas "autos interlocutorios", el Art. 124 del CPP, indica que mediante las mismas deben decidirse cuestiones incidentales que requieran previa sustanciación, no obstante, aclara que "***las decisiones que pongan término al procedimiento… también serán resueltas en la forma de autos interlocutorios***".-

En síntesis, las resoluciones impugnables a través del recurso de casación, independientemente de su forma (S.D. o A.I.) son aquellas que contienen una decisión sobre el fondo del caso (condena o absolución) o las que sin contener un pronunciamiento sobre el fondo, igualmente conllevan la conclusión o cierre del procedimiento y por lo tanto, gozan de eventual aptitud para adquirir eficacia de cosa juzgada (sobreseimiento definitivo, decisiones sobre la prescripción, extinción de la acción, desestimación de la denuncia, entre otras). **ES MI VOTO**.-.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

A su turno, el Ministro **BENÍTEZ RIERA** manifiesta: Me adhiero a la declaración de inadmisibilidad resuelta por el Ministro MANUEL DEJESÚS RAMIREZ CANDIA, compartiendo la salvedad realizada por la Ministra MARIA CAROLINA LLANES por los mismos fundamentos, pues a mi criterio respecto a la impugnabilidad objetiva del recurso extraordinario de casación, conforme al artículo 477 del C.P.P. se requiere que tanto las sentencias definitivas como cualquier otra decisión o auto interlocutorio dictado por el Tribunal de Apelaciones pongan fin al procedimiento. **ES MI VOTO**.-

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

Ante mí:

ACUERDO Y SENTENCIA

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la Excelentísima;-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
R E S U E L V E:

DECLARAR INADMISIBLE el estudio del recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abg. Diego Duarte Castillo, en estos autos caratulados: "***NESTOR FABIAN PEREIRA OVIEDO Y OTROS S/ COHECHO PASIVO AGRAVADO"***, contra el Acuerdo y Sentencia N° 77 del 26 de diciembre del 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala, de la Capital.-

ANOTAR, registrar y notificar.-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 15 de abril de 2024 con Nro. AyS: 102 D.